Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Medidas autosatisfactivas" (Expte. N° 332/26),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 247/26) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 134/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"…Rechazar la demanda de exhibición de libros y documentación, interpuesta por la Sra. <PER_1>, socia de <PER_3> contra el socio <PER_2>…"*.

La apelante acompañó, en los términos del art. 263 inc. 3° CPCC, cartas documento de fecha posterior al llamado de autos para sentencia intercambiadas por las partes.

Explica que mediante la acción intentada en autos se requiere el reintegro a la sociedad de documentación imprescindible para el desenvolvimiento de la misma.

Señala que en reiteradas ocasiones se intimó al demandado a su devolución, respecto de lo que guardó absoluto silencio, lo que debe interpretarse como reconocimiento de poseer la misma.

Sostiene que ante la falta de entrega del Libro de Actas requerido no se cuenta con el registro social en el que debe asentarse el acta de la reunión a convocarse, lo que conlleva la paralización de la sociedad.

II. Liminarmente corresponde referirse a la documental que intenta agregarse a las actuaciones y se acompaña a los agravios de trato.

En lo pertinente, el art. 263 CPCC se refiere la actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de

negligencia. La norma referida dispone que *"Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 3º: Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos…".*

El presente pedido se enmarca en lo dispuesto por la norma mencionada y corresponde tener a la petición de conformidad con lo exigido por la misma, en tanto de autos surge que el llamado a resolver es de fecha 31/07/26, mientras que las misivas cuya agregación se pretende están fechadas 05/08/26 y 18/08/26, a lo que cabe agregar que el recurso fue concedido el 25/08/26 y la presentación de trato es del 26/08/26, cumplimentado de tal forma los requisitos que prescribe la norma citada. En consecuencia, corresponde admitir la agregación de la documental acompañada, tal como se solicita.

De la compulsa de las actuaciones se colige el objeto de la acción intentada cuando expresa la actora que "*vengo a interponer formal demanda de exhibición de libros y documentación contra el socio <PER_2>*", quedando de tal forma puntualmente determinado el fin que se procura con la interposición de la misma.

Con el objeto de acreditar la procedencia del requerimiento efectuado acompaña las CD cursadas entre las partes, mediante las que se reclama la restitución de los libros societarios y contables, sin que se verifique respuesta alguna por parte del accionado ante tal interpelación.

A mayor abundamiento, cabe dejar sentado que no es materia de discernimiento en estos actuados el presunto impedimento, que sufriría el accionado, para acceder a la empresa como tampoco su pedido de rendición de cuentas de actos realizados por ésta.

Por lo tanto, deviene inevitable admitir la queja del recurrente dado que le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso concedido, debiendo revocarse la resolución impugnada y disponer se ordene el traslado de la demanda de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la incorporación a estos actuados de las CD de fecha 05/08/26 y 18/08/26, en los términos del art. 263 inc. 3° CPCC.
2. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 134/26, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que se ordene correr traslado de la demanda de autos.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC